



RADICADO No. 2019-0453
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ
DEMANDADO: MANTENIMIENTO MONTAJES SERVICIOS INDUSTRIALES Y
SUMINISTROS LIMITADA –MANSERVIS LTDA. Y ACERIAS DE
COLOMBIA –ACESCO S.A.S.-

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado de la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S, junto con el escrito de la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.
Soledad, 10 de marzo de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. DIEZ (10) DE MARZO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, da cuenta el Despacho que el Dr. NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA en calidad de apoderado judicial de ACESCO COLOMBIA S.A.S según poder adjunto, presentó contestación de la demanda que fue recibida vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, es decir, dentro del término correspondiente a las luces del decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la notificación personal se efectuó el 10 de diciembre de 2020.

Junto con la contestación de la demanda presentó llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., MANTENIMIENTO MONTAJES SERVICIOS INDUSTRIALES Y SUMINISTROS S.A.S –MANSERVIS S.A.S-, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Frente al llamamiento en garantía observa el Despacho que el mismo cumple con los requisitos del artículo 64 y 65 del C.G.P.¹, los cuales son los mismos exigidos por el artículo 82² ibídem para

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.
El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.



la presentación de la demanda, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.³ En el mismo sentido, se cumplieron los requisitos dispuestos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020⁴, por lo cual procederá el despacho a admitir el llamamiento en garantía.

De otra arista, el despacho considera pertinente requerir al demandante JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ para que nombre apoderado judicial en el presente proceso, toda vez que con posterioridad al auto de fecha 2 de febrero de 2021 que admitió la renuncia de poder del Dr. RICARDO NICOLAS HENRIQUEZ HERRERA, no ha constituido nuevo apoderado judicial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el despacho:

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que se le efectúa a LIBERTY SEGUROS S.A., MANTENIMIENTO MONTAJES SERVICIOS INDUSTRIALES Y SUMINISTROS S.A.S – MANSERVIS S.A.S-, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por parte de ACESCO COLOMBIA S.A.S
2. Señalar un término de diez (10) días para que los llamados en garantía intervengan en el proceso.
3. Notifíquesele a los llamados en garantía el contenido de este proveído a través de su representante legal, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 e impártasele el trámite correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.
4. RECONOCER personería al profesional del derecho NEGUIB FERNANDO ABISAMBRA PINILLA como apoderado judicial de la demandada ACESCO COLOMBIA S.A.S en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. REQUERIR al demandante JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD
Soledad, Marzo 11 de 2021
Estado No. 36
María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

³ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

⁴ DECRETO 806 DE 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad
Soledad - Atlántico

SICGMA

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bceee659ce999db743de476dcaa11638060f9491209371b3f444f4782329ba

Documento generado en 10/03/2021 10:26:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2
PBX: 3885005 Ext: 4035
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

